



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.626

"ACHAVAL, CARLOS ALBERTO S/
RECURSO DE QUEJA EN CAUSA
N° 82.303 DEL TRIBUNAL DE
CASACION PENAL, SALA I".

La Plata, 13 de febrero de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.626-RQ, caratulada:
"Achával, Carlos Alberto s/ Recurso de queja en causa n°
82.303 del Tribunal de Casación Penal, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Primera del Tribunal de Casación Penal, mediante auto dictado el 15 de febrero de 2018, desestimó -por inadmisibile- el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa oficial de Carlos Alberto Achával contra su decisorio que -rechazando la vía homónima- confirmó la condena impuesta por el Tribunal en lo Criminal n° 1 de Bahía Blanca en cuanto (mediante un procedimiento abreviado) lo condenó a la pena de cinco años de prisión, accesorias legales y costas, por la coautoría penalmente responsable de los delitos de robo triplemente calificado por el uso de arma -cuya aptitud no pudo tenerse por acreditada-, por su comisión en poblado y en banda y por tratarse de mercadería en tránsito, y privación ilegítima de la libertad agravada en concurso real de delitos (v. fs. 42/46 vta.).

Para así resolver, el Tribunal de Alzada identificó la crítica de la parte en la obligación de fundar los pronunciamientos judiciales, derivada de la

///

exigencia de razonabilidad republicana y el derecho de defensa -arts. 1 y 18, Const. nac.-, así como la no arbitrariedad de las sentencias. Agregó la denuncia de tránsito aparente en frustración del derecho al doble conforme, y afirmó la inaplicabilidad de los límites rituales (art. 494, CPP) o su declaración de inconstitucionalidad -conf. "Strada", "Christou" y "Di Mascio" de la Corte federal- (v. fs. 43). Especificó el confronate con el decisorio revisor que descartó la recepción de la atenuante y la aplicación del mínimo de la escala penal por no haberse solicitado de modo oportuno, cuestión que -a su criterio- constituye una revisión aparente del agravio llevado (v. fs. cit. y vta.). Expuso la arbitrariedad del decisorio primigenio en virtud de la ausencia de antecedentes comprobada y la virtualidad en la reincidencia pautada (v. fs. 43 vta./44).

Luego, se abocó al examen de admisibilidad propiamente dicho. Advirtió ausente el monto de pena establecido por el art. 494 del Código de rito, y cotejó la presencia de un planteo federal que permita exceptuar la limitación de cita. En ese marco, afirmó que la parte no esgrimió un desarrollo con la suficiencia y carga técnica necesaria a los fines antedichos -conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la CSJN- (v. fs. 44 vta./45.). En particular, señaló que sus embates configuraban cuestiones de derecho procesal y común, y que la parte se limitó a exponer una visión personal careciendo de una crítica eficaz y útil en pos de evidenciar los déficits aludidos, en tanto -añadió- la



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.626

cuestión federal alegada no confrontaba de manera concreta y razonada los argumentos en los que la Sala sustentó el fallo, en virtud de lo cual halló ausente la fundamentación autónoma de la vía (v. fs. 45).

Para finalizar, indicó que no correspondía expedirse sobre la constitucionalidad de la norma de rito (art. 494, CPP) pues no resultó un obstáculo para el tratamiento del planteo federal, el cual se rechazó en atención a las carencias específicas (v. fs. 45 vta.).

II. En oposición, el defensor oficial adjunto -doctor José María Hernández- articuló queja (v. fs. 49/55 vta.).

Narró el trámite procesal de la causa con especial hincapié en la ponderación de los antecedentes penales, y transcribió parcelas del auto adverso (v. fs. 49 vta./52).

De seguido, afirmó que el recurso fue desestimado de modo arbitrario (v. fs. 52 vta.). Indicó que luego de reseñar los diversos embates de cariz federal que la parte llevó a su conocimiento el órgano halló ausente un planteo en los términos del art. 14 de la ley 48 (v. fs. 52 vta.). Reprodujo la parcela respectiva y afirmó que el decisorio no aportó argumento alguno que justifique su decisión, careciendo de un mínimo de fundamentación, cuestión que -adujo- restringe sustancialmente la vía recursiva en desmedro del derecho de defensa -art. 18, Const. nac.- (v. fs. cit. *in fine*).

Adjetivó de dogmático y carente de asidero jurídico el carácter procesal que el decisorio le reprochó al agravio de revisión aparente de la condena.

///

Agregó que desconoce el contenido y alcance de la normativa aplicable al caso (v. fs. cit./53). En dicho marco, mencionó que la Corte federal ha calificado como una causal pretoriana a los supuestos de apartamiento de las constancias de la causa, omisión de tratamiento de cuestiones sustanciales y de normativa conducente a la solución del litigio (v. fs. 53).

Se explayó sobre el derecho al recurso como garantía básica del condenado -arts. 8.2.h, CADH y 14.5, PIDCP-, con cita de lo resuelto en "Girolodi" por la Corte federal (v. fs. 53 vta./54).

Expuso que las limitaciones adjetivas devienen inaplicables al caso en atención a la naturaleza de las críticas a la sentencia revisora: menoscabo del derecho de revisión y afectación a las reglas del debido proceso y la defensa en juicio -conf. art. 494, CPP y Fallos: "Strada", "Christou" y "Di Mascio", CSJN- (v. fs. 53 vta./54).

Sostuvo que el caso amerita su abordaje ante la Máxima instancia nacional en atención a portar agravios de índole federal (infracción al doble conforme y menoscabo a la obligación de fundamentación con gravitación en la garantía de defensa) y evidenciar la relación directa e inmediata entre los menoscabos constitucionales y los debatido y resuelto. Sumó a ello el oportuno planteo de los tópicos en debate y la actualidad del gravamen (v. fs. 54 vta.).

Para finalizar, aseveró que el carril contuvo una crítica puntual al fallo casacional, poniendo en evidencia su incidencia con la resolución del caso, y



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.626

afirmó que no evidenciaba qué otra fundamentación podría portar el carril denegado en tanto -reiteró- desarrolló el carácter aparente de la revisión y la consecuente arbitrariedad (v. fs. 55). Agregó que demostraba directamente su procedencia y la vinculación entre la infracción constitucional y su consecuencia, una individualización fundada conforme al principio de razonabilidad (v. fs. cit.).

Peticionó que los límites rituales sean dejados de lado o -en su defecto- que se declare el confron­te constitucional de la norma de rito (art. 494, CPP) pues entendió que el Tribunal *a quo* aplicó el valladar de forma arbitraria (v. fs. cit. *in fine*).

III. La queja es improcedente (art. 486 *bis*, CPP).

De la reseña efectuada en el apartado I surge con claridad que el motivo dirimente para obturar la progresión del carril halla sustento en la ausencia de un planteo federal apto que permita soslayar el límite ritual presente en el caso (art. 494, CPP).

Frente a ello, el impugnante recae en la falencia sindicada pues esgrime un criterio divergente sobre el análisis desplegado por el órgano *a quo* (en particular respecto al carácter procesal que le adjudicó a sus agravios) y reitera -además- lo llevado en la impugnación extraordinaria, sin lograr contrarrestar de este modo la falta de suficiencia y carga técnica que le observó el decisor, en pos de habilitar su tratamiento ante esta Sede extraordinaria.

De lo expuesto se advierte que el auto objetado

///

cuenta con fundamentación suficiente que lo deja a salvo de la tacha de arbitrariedad que -de modo genérico- pretendió endilgarle el impugnante.

Finalmente, cabe descartar el pedido de inconstitucionalidad del art. 494 del Código Procesal Penal, en tanto -conforme lo especificó el auto adverso- dicha norma no ha sido obstáculo para la concesión del carril extraordinario. Por el contrario, fue la propia técnica que el impugnante utilizó en el recurso lo que derivó en la inadmisibilidad decretada por el Tribunal de Alzada y confirmada por esta Corte.

Por ello, la Suprema corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar -por improcedente- la queja articulada por el defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Carlos Alberto Achával, con costas (arts. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese, y, oportunamente, archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

Lucía Jofré
Subsecretaria

Registrada bajo el n°23